

Quinto.—Terminada la instalación o ampliación, el interesado lo pondrá en conocimiento del Organismo provincial, que procederá a su confrontación con el proyecto, a levantar el acta de puesta en marcha y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial. Esta inscripción se comunicará a la Dirección General competente, la que, a su vez, la trasladará a la Organización Sindical y al Instituto Nacional de Estadística a efectos estadísticos.

Sexto.—Los traslados interprovinciales de las industrias no comprendidas en los sectores exceptuados en el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, se comunicarán por el interesado al Organismo correspondiente de la provincia donde esté situada la industria, el que, previas las comprobaciones que estime oportunas y precintado de la maquinaria, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de que dependa, y lo comunicará al Organismo similar de la provincia a donde la industria se traslada, acompañando los antecedentes precisos. Esta última Dependencia provincial procederá a la inscripción provisional de la industria en su Registro y, posteriormente, previa la comprobación oportuna en el nuevo emplazamiento y desprecintado de la maquinaria, a la extensión del acta de puesta en marcha e inscripción definitiva.

Cuando el traslado de las industrias a que se refiere el párrafo anterior sea dentro de la misma provincia, bastará con la notificación del interesado y extensión del acta de puesta en marcha en su nuevo emplazamiento.

Las anteriores normas sobre traslados no serán de aplicación a los equipos móviles de las Empresas constructoras a que se refiere el número primero de esta Orden.

Séptimo.—Los traslados de las industrias comprendidas en los sectores señalados en el artículo primero del Decreto citado en el número anterior serán autorizados por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria de quien dependan, cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o por la Dirección General correspondiente en los demás casos, a cuyo efecto, los interesados, presentarán en el Organismo provincial la siguiente documentación:

1. Instancia dirigida al Jefe de la Dependencia de la provincia en que está emplazada la industria.
2. Memoria explicativa de las causas que motivan el traslado.
3. Relación del utillaje cuyo traslado se solicita.

Los Organismos provinciales de este Ministerio comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán el expediente con su informe a la Dirección General correspondiente para su resolución. Autorizado el traslado, se observarán prescripciones análogas a las establecidas en el número anterior.

Octavo.—Cuando una industria que no sea de carácter temporal cese total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará al Organismo provincial correspondiente, a efectos estadísticos.

Si la paralización fuese superior a un año y no se justificaran debidamente los motivos, el Organismo provincial anulará la inscripción en el Registro, notificándolo al interesado.

Noveno.—Inscrita definitivamente una industria, o incluido el expediente de inscripción o autorización, todo cambio de titularidad se notificará por el nuevo titular al Organismo provincial del Ministerio, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente.

La notificación deberá practicarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de transmisión.

Cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Décimo.—Las resoluciones que se dicten por los Organismos a quienes se atribuyen competencias por esta Orden, Centros directivos o Dependencias provinciales, no ponen fin a la vía gubernativa.

Undécimo.—Las industrias que no se hallen inscritas en el Registro Industrial correspondiente, o cuyos titulares no hayan solicitado la inscripción o autorización de su ampliación o traslado, o incumplido lo dispuesto en el número noveno, serán consideradas clandestinas.

Duodécimo.—Las normas anteriores no son de aplicación a las industrias mineras extractivas y de investigación y explotación de hidrocarburos, que, por sus características específicas, seguirán reglándose por lo dispuesto al efecto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de septiembre), y Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocar-

buros, aprobado por Decreto 977, de 12 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Decimotercero.—Las Direcciones Generales de este Ministerio, dentro del campo de sus respectivas competencias, ordenarán la publicación de relaciones periódicas con las principales características de las nuevas industrias, ampliaciones o traslados que se consideren de suficiente interés y se hallen inscritas en los Registros provinciales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas constructoras a las que se refiere el párrafo segundo del número primero de esta Orden que estén actualmente establecidas, deberán solicitar, en el plazo de seis meses, la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente, ajustándose a las normas indicadas para este tipo de industrias en los apartados primero y segundo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 3 de febrero de 1941, 26 de enero de 1942, 16 de diciembre de 1942 y 25 de abril de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 337/1963, de 21 de febrero, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de aceite de girasol.

Las razones que aconsejaron el establecimiento del derecho transitorio reducido del uno por ciento «ad valorem» a la importación de aceite de soja son de aplicación ahora a las que se prevén de aceite de girasol, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de girasol en las partidas quince punto cero siete, A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas. La cuantía de la suspensión parcial se fija en la medida necesaria para que el tipo impositivo de los derechos arancelarios aplicables en el periodo de suspensión sea el uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se constituye el Cupo global de importación número 54.

Para general conocimiento, se hace público la constitución del Cupo global de importación que a continuación se detalla, complementario a la relación publicada por Resolución de esta Dirección General de 19 de enero de 1963. La convocatoria se publicará oportunamente para conocimiento de los interesados.